TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03810-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
HERMILIO CRUZ LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermilio Cruz Luna contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución 16746-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990, reconociéndole 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide el abono de devengados e intereses legales.

2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que, sobre el particular, debe señalarse que el artículo 38 del Decreto Ley 19990, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la ley 26504 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. Así, se debe contar con 65 años de edad, y acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones.

4. Que de la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1) consta que el actor nació el 27 de diciembre de 1940; por consiguiente, cumplió la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación el 27 de diciembre de 2005.

5. Que en la Resolución 16746-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) se establece que al actor se le denegó la referida pensión de jubilación por no acreditar años de aportaciones al SNP.

6. Que al respecto, para acreditar aportaciones, el recurrente ha adjuntado a la

demanda un certificado de trabajo de José Tam e Hijos S. A., sin fecha, en el que consta que habría laborado del 12 de octubre de 1963 al 31 de julio de 1985 (f. 6); una declaración jurada del empleador Francisco Tam Rivero (f. 7); el formulario de inscripción del asegurado en el Seguro Social del Perú, en el que consta la fecha de ingreso a laborar el 12 de octubre de 1963, pero no consta la fecha de culminación (f. 8); y la liquidación de vacaciones del periodo vacacional 1984-1985, en la que no consta las fechas de inicio y culminación de la relación laboral (f. 9).

7. Que a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional corre la notificación realizada al demandante el 28 de octubre de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes de fojas 6 a 9 de autos. Pese a haberse vencido el plazo en exceso el demandante no ha presentado documento alguno. Siendo así, los documentos que obran en autos no son idóneos en esta vía para acreditar años de aportaciones durante el periodo laboral reclamado, por lo que no generan certeza ni convicción a este Colegiado.

8. Que en la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3, que: *"En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados".*

9. Que por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL